CONSTANCIA SECRETARIAL: La Dorada, Caldas, 03 de noviembre de 2021.

A despacho de la señora Jueza el presente expediente, informando que :

- La parte actora allegó envió de la notificacion de la demanda, pese a ello no aportó el acuse o recepción del mensaje de datos, posteriormente peticionó el nombramiento de curador a la parte pasiva.

- La parte demandada allegó poder, escrito de contestación y anexos, por medio de los cuales pretende darle contestación al presente trámite, cuando el presente tramite corresponde a un ordinario laboral de única instancia.

Sirvase proveer;

Claudia M. Avendaño Torres
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
La Dorada, Caldas, tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ordinario Laboral - Prestacional
Rad. No. 17380 31 12 001 2021 00091 00

TIENE NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE – ORDENA VINCULACIÓN

Revisada la presente actuación, encuentra el despacho que, pese a que el apoderado de la parte actora allegó el envío de la notificación de la demanda, no aportó el acuse o recepción del mensaje de datos, motivo por el cual no se puede entender como notificada la demandada con solo el envío y no se hace procedente la solicitud de nombrar curador ad litem a la pasiva.

En ese orden de ideas, se vislumbra que MG. Ingenería SA, presentó escrito mediante el cual contesta la demanda, propuso excepciones de fondo, por intermedio de apoderado judicial, y la parte actora no allegó el acuse de la notificación enviada.

El artículo 301 del C.G.P., aplicable por remisión normativa del artículo 145 del C. de Procedimiento Laboral y de la S.S., establece:

> *"Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente, de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo, el día que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias."*

Conforme a ello, se reconocerá personería jurídica al Dr. Mauro Perico Medina identificado con C.C. No. 19.270.556 y T.P. No. 72.472 del C.S.J., para que represente a la entidad demandada MG Ingeniería SA, conforme al poder establecido.

Ahora bien, como quiera que MG Ingeniería presentó contestación de la demanda, se le aclara a la parte que la contestación de la demanda se realizará conforme al artículo 72 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, por lo que la presente no se tendrá en cuenta, al no estar dentro del momento procesal oportuno.

Finalmente, y teniendo en cuenta que la demandada hizo mención de la ARL AXXA Colpatria, se ordenará su vinculación al trámite, por la activa procédase a efectuar su notificación.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de La Dorada, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: NO acceder a la solicitud de nombramiento del curador ad – litem, por la motiva.

SEGUNDO: TENER notificada por conducta concluyente a MG Ingeniería SA de la presente demanda Ordinaria Laboral de única instancia promovida Federman Giovanni Camacho en contra de MG Ingeniería SA, por lo indicado en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al Dr. Mauro Perico Medina identificado con C.C. No. 19.270.556 y T.P. No. 72.472 del C.S.J., para que represente a la entidad demandada MG Ingeniería SA, conforme al poder establecido.

CUARTO: ACLARAR a la parte demandada que la contestación de la demanda se realizará conforme al artículo 72 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social.

QUINTO: VINCULAR a la ARL AXXA Colpatria, por la parte actora procédase efectuar su notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CAROLINA ANDREA ACEVEDO CAMACHO
JUEZ

CMAT